



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 041-2001-AA/TC  
MOQUEGUA  
SINDICATO DE EMPLEADOS DE CUAJONE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los siete días del mes de mayo de dos mil uno, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente; Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez y García Marcelo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por el Sindicato de Empleados Mineros de Cuajone contra la Sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de Moquegua - Ilo de la Corte Superior de Justicia de Tacna y Moquegua, de fojas doscientos treinta y tres, su fecha catorce de noviembre de dos mil, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la empresa Southern Perú Copper Corporation área Cuajone, para que la demandada suspenda los efectos del programa de rotación "4 x 2" de operaciones de mina, impuesto a partir del veintisiete de marzo de dos mil, por considerar que vulnera los derechos a la jornada máxima de cuarenta y ocho horas semanales, a la igualdad ante la ley, a trabajar libremente, a no ser sometidos a tratos desiguales, al carácter irrenunciable de sus derechos y a la fuerza vinculante de la negociación colectiva. Señala que se ha impuesto una jornada de doce horas continuas en las guardias de operaciones de mina en el asiento minero de Cuajone, con la exposición constante a la contaminación de gases tóxicos y polvos minerales producidos por la extracción de los minerales, sin tener en cuenta que, de acuerdo a la convención colectiva 1996-2001, la jornada semanal es de cuarenta y ocho horas. Indica que dichos trabajadores son obligados a laborar sesenta horas semanales, durante cuatro semanas, para luego discontinuar esa jornada por semanas, y después seguir con la misma frecuencia, lo que no les permite gozar de un tiempo libre para su descanso, con perjuicio de su salud.

Southern Perú Copper Corporation área Cuajone contesta precisando que la demanda sólo ha sido suscrita por dos personas, que se arrogan la representación del Sindicato, no obstante que de acuerdo a ley, la representación legal de un sindicato la tiene su Junta Directiva, con las atribuciones que le señale su estatuto, lo cual, en el caso de autos, no se cumple. Señala que el programa de rotación que se ha implementado es



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de "4x3", conforme se puede apreciar en las comunicaciones que oportunamente han efectuado al Ministerio de Energía y Minas y al Ministerio de Trabajo, con lo que se desvirtúa la afirmación de la demandante. Agrega que la convención colectiva para el periodo 1996-2001, en su cláusula 22, regula la implantación de sistemas de trabajo atípicos, debiendo éstos mantener la debida proporción entre días de trabajo y de descanso, por lo que considera que sus decisiones se sujetan a las estipulaciones de dicho convenio colectivo, sin incurrir en ningún exceso. Indica que el artículo 209° del Decreto Supremo N.° 003-94-EM faculta al titular de la actividad minera a establecer un sistema minero especial de trabajo que mantenga la proporción entre los días de trabajo y de descanso, y el artículo 212° consagra que se podrá establecer una jornada de trabajo para laborar turnos diarios de hasta doce horas consecutivas, durante un periodo no menor de cuatro días consecutivos, para descansar luego un número de días proporcional. Concluye sosteniendo que la decisión de la empresa se sustenta, además, en el artículo 2° del Decreto Legislativo N.° 713 y en el artículo 9° del Decreto Supremo N.° 003-97-TR, los que facultan al empleador a establecer regímenes alternativos o acumulativos de jornadas de trabajo y de descanso respetando la debida proporción, de acuerdo con el criterio de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo; agrega, que han comunicado a los trabajadores de la mina de Cuajone sobre el cambio del sistema de trabajo, habiéndose impartido una charla para dicho fin, conforme se advierte de las constancias de asistencia suscritas por los trabajadores concurrentes a la misma.

El Primer Juzgado Mixto de Mariscal Nieto, a fojas ciento cincuenta y siete, con fecha veintidós de setiembre de dos mil, declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del sindicato demandante e improcedente la demanda, por considerar que dos personas no pueden atribuirse la representación de un sindicato, cuando ésta corresponde a su Junta Directiva, según su nómina comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente, habiéndose infringido el artículo 26° de la Ley N.° 23506, que señala como uno de los titulares de la acción de amparo al representante de la entidad afectada.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que los reclamos sobre supuesta hostilidad que estaría generando la demandada debió hacerlos el Sindicato en otra vía, en la que pueda demostrar los fundamentos de su reclamo y que en autos se aprecia que los trabajadores mineros de Cerro de Pasco han iniciado su reclamación ante el Tercer y Cuarto Juzgado de Trabajo de Lima.

## FUNDAMENTOS

1. Conforme se advierte en la comunicación efectuada, con fecha veinticuatro de febrero de dos mil, a la autoridad administrativa de Trabajo, a fojas diez de autos, la Junta Directiva del Sindicato de Empleados Mineros de Cuajone está conformada por doce miembros, que desempeñan igual número de cargos.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Conforme se advierte en la demanda de autos, ésta ha sido suscrita por el Secretario General y por el Secretario de Defensa del Sindicato demandante, y no así por el representante de la Junta Directiva, la misma que tiene la representación legal del Sindicato, de conformidad con lo prescrito por el artículo 23° del Decreto Ley N.º 25593, ley que regula las relaciones laborales de los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada, por lo que debe concluirse que, en el presente caso, la representación es insuficiente; no habiéndose acreditado que la Junta Directiva haya facultado a los recurrentes para ejercer su representación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica

**FALLA**

**CONFIRMANDO** la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

**AGUIRRE ROCA  
REY TERRY  
NUGENT  
DÍAZ VALVERDE  
ACOSTA SÁNCHEZ  
GARCÍA MARCELO**

*U. Aguirre Roca*  
*R. Terry*

*Rey Terry*

*Nugent*

*Marcelo S. García*

*Francisco Díaz Valverde*

**Lo que certifico:**

**Dr. César Cubas Longa**  
SECRETARIO RELATOR